

NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de agosto de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda (29-08-2022 10:05 a.m). Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1040

Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00268-00  
Ref. Unión marital de Hecho

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ BENITEZ Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, estos últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y herederos indeterminados del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ ( QEPD).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 986 del 22 de agosto del año en curso, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se incurre en otras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez aportado el Auto No. 491 del 05 de mayo de 2022, proferido dentro del Proceso de Sucesión intestada radicado bajo el No. 19001-31-10-001-2022-00108-00, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se observa que entre las personas a las cuales se les reconoce derecho a intervenir en dicho Sucesorio, se encuentra el señor **FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ**, en ese sentido debieron efectuarse las correcciones o aclaraciones pertinentes en la demanda incoada y en especial en el memorial poder aportado, estableciendo e identificando de manera concreta quienes deben integrar el sujeto pasivo cierto de la acción que hoy nos ocupa, ello por cuanto se hace referencia como parte demandada al señor **FERNANDO FELIPE MUÑOZ BENITEZ**, lo que puede conllevar a posteriores irregularidades que afecten lo actuado.

Lo anterior, implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA presentada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular highlight.

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**